



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0243-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0206/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0206/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0243-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número, emitido por la Junta Electoral de La Vega en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023, interpuesta por los ciudadanos Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio contra los ciudadanos Fausto Antonio Mota García, Carloska Arias Sánchez, Domingo Ysidro Coronado, Amiel Alberto Reyes Díaz, Miguel Díaz Marmolejos, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma presente recurso de impugnación de candidatura interpuestos por los señores Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio en contra del partido fuerza del pueblo, junta central electoral y los señores Amiel Alberto Reyes Díaz, Miguel Díaz Marmolejos, Fausto Antonio Mota García, Carloska Arias Sánchez y Domingo Isidro Coronado.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el recurso de impugnación de candidatura interpuestos por los señores Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio en contra del partido fuerza del pueblo, junta central electoral y los señores Amiel Alberto Reyes Díaz, Miguel Díaz Marmolejos, Fausto Antonio Mota García, Carloska Arias Sánchez y Domingo Isidro Coronado, en virtud de las disposiciones de los Artículos 22 y 39 de la constitución de la República, Artículos 30, 45, 52, 56, 58 de la Ley núm. 33-18, artículo 93 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, Artículo 13 de la ley 29-11 de ley orgánica del tribunal Superior electoral, así como los elementos de pruebas presentados con los cuales se demuestra que los señores Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio, participaron en la contienda interna realizada por el partido Fuerza del Pueblo, resultando estos con un derecho adquirido, del cual solo pueden estos renunciar dado lo establecido en el artículo 56 la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. En consecuencia tenga a bien, ordenar mediante sentencia a la Junta Central Electoral la inscripción de las precandidaturas a Regidor por la Concepción de La Vega a los Sres. Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio, en el lugar de las candidaturas de Amiel Alberto Reyes Díaz y Miguel Díaz Marmolejos dado que los mismo obtuvieron porcentajes menores a los adquiridos a través de los mecanismos implementados por el partido Fuerza del Pueblo para determinar las candidaturas a Regidor por dicha demar-



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cación, dejando sin efecto las mismas por no cumplir con las exigencias establecidas en la ley y la constitución.

Tercero: de manera subsidiaria si entendiera no admitirlos honorables jueces las conclusiones invertidas en el acápite anterior. Tenga bien a ordenar mediante sentencia a la Junta Central Electoral la inscripción de las precandidaturas a Regidor por la Concepción de La Vega a los Sres. Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio, en el lugar de las candidaturas de Amiel Alberto Reyes Díaz y Miguel Díaz Marmolejos, por las mismas no haber sido realizadas conforme a ley electoral 33-18, al tenor de las reservas de candidaturas depositadas por el partido Fuerza del Pueblo ante la Junta Central Electoral el veintisiete(27) de junio del dos mil veintitrés (2023), por haber los mismos de igual forma participado en la contienda interna del partido, lo cual no les permite ser valorado para entrar por la reserva del partido y tomando en consideración que el partido solo se reservó tres lugares como tal. Todo esto consonó con el art.58 párrafo I de la Ley Electoral 33-18.

Cuarto: de manera más subsidiaria si entendiera no admitirlos honorables jueces las conclusiones vertidas en el acápite anterior Tenga bien a ordenar mediante sentencia a la junta Central Electoral la inscripción de las precandidaturas a Regidor por la Concepción de La Vega a los Sres. Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio, en el lugar de las candidaturas de, Carloska Arlas Sánchez, Domingo Isidro Coronado y Fausto Antonio Mota García, tomando como base que según el documento de reservas de candidaturas depositado por el partido Fuerza del Pueblo ante la Junta Central Electoral el veintisiete(27) de junio del dos mil veintitrés (2023), donde solamente tres(03)candidaturas fueron reservadas en esta demarcación para la posición de regidor, por lo cual de admitir este tribunal como buena y valida la inscripción de los impugnados Amiel Alberto Reyes Díaz y Miguel Díaz Marmolejos en base a la reserva de candidatura, solamente existiría una reserva por determinar, conllevando esto a que se deba prescindir de dos de las candidaturas de Carloska Arias Sánchez, Domingo Isidro Coronado y Fausto Antonio Mota García, e inscribirá los Sres. Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio en su lugar.

Quinto: Que la sentencia emitida por este tribunal se remita de manera oficiosa a la junta central electoral, para su cumplimiento tomando como base, que los plazos para la inscripción de candidaturas se encuentran cerrados y las actuaciones de dicho órgano solo pueden ser modificadas por el honorable tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sexto: Que sean declaradas de oficio las costas por tratarse de materia Electoral.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-330-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, ciudadanos Fausto Antonio Mota García, Carloska Arias Sánchez, Domingo Ysidro Coronado, Amiel Alberto Reyes Díaz, Miguel Díaz Marmolejos, Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), para que consecuentemente estos depositen sus respectivos escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrente notificó a los recurridos el auto y el recurso mediante los actos números 1008/2023 y 1009/2023, ambos de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentados por Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y acto núm. 2620-2023, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción Judicial de La Vega. A pesar de las notificaciones cursadas a los co-recurridos, estos no ejercieron su derecho de defensa, aportando un escrito o pruebas que sustentaran sus posturas respecto al caso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte recurrente sustenta su recurso en el entendido de que “el partido político fuerza del pueblo para los fines de la elección de sus candidatos para aspirar al cargo de Regidor por el municipio de La Vega, contrató los servicios de la compañía encuestadora Cesp Research (centro de estudios sociales y políticos), quien realizó una encuesta en donde se buscaba elegir quienes eran los candidatos electos a través del referido método, todo esto consono con lo establecido por la ley, los resultados presentados por la referida compañía encuestadora trajeron consigo que salieran elegibles en virtud de la metodología aplicada, en consonancia a los porcentajes a los Sres. Jhoni Manuel Sánchez Hernández y el Sr Danny Miguel Benítez Valerio” (*sic*).

2.2. Aducen a que “de manera sorpresiva sin haber existido ningún tipo de comunicación oficial por el partido, al acudir a la junta central electoral a informarse de su inscripción formal ante el plazo que establece la ley por el partido Fuerza del Pueblo y dado que es una atribución partidaria que solamente le pertenece a las agrupaciones políticas, se les informa de que estos no han sido incluido en la propuesta presentada por su agrupación política para los venideros comicios esto a través de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha seis (06) del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral del municipio de La Vega c/ José Horacio Rodríguez, incluyendo de manera muy extraña y sospechosa dos personas de género masculino que sacaron porcentajes menores a los accionantes en la encuesta realizada por la compañía Cesp Research (centro de estudios sociales y políticos) a saber Amiel Alberto Díaz y Miguel Díaz Marmolejos, así mismo tres personas que no participaron en la encuesta a saber los Sres. Fausto Antonio Mota García, Carloska Arias Sánchez, Domingo Isidro Coronado, de igual forma tres candidatas de género femenino Dayeris Félix, Cesarina Antonia Esquea y Wendy Apolonia De la Cruz Polonia” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. El presente recurso de fundamenta en que “la aprobación de las candidaturas a la regiduría por la Concepción de la Vega presentada por el partido Fuerza del Pueblo a la Junta Central Electoral ocho de las personas que figuran inscritos (o no participaron en método de elección interno o personas o personas que sacaron porcentajes menores al de los accionantes)” (*sic*).

2.4. Finalmente, solicitan: (*i*) que se acoja como buena y válido el recurso; (*ii*) en cuanto al fondo, que se acoja el recurso de marras y, en consecuencia, que se ordene la inclusión en la propuesta de candidaturas de Fuerza del Pueblo de los señores Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Vega en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de depósito de reservas de candidaturas ante la Junta Central Electoral (JCE), realizadas por el partido político Fuerza del Pueblo en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de resultados de encuestas realizado por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), correspondiente a la provincia La Vega y ordenadas por Fuerza del Pueblo (FP);
- iv. Copia fotostática de las cédulas de identidad y electoral correspondientes a los ciudadanos Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benitez Valerio

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

3. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. PLAZO

5.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

5.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

5.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, el recurso fue interpuesto el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, no reposa en el expediente la comunicación mediante la cual se notificó la resolución impugnada o pruebas de que la parte recurrente haya tomado conocimiento por otro medio. En tal tesitura, el plazo aplicable carece de un punto de partida cierto y verificable, lo cual imposibilita su cómputo. Así las cosas, en virtud del principio *pro actione*, esta Corte



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estima pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno. De manera que, en conclusión, procede que se admita en este aspecto.

5.2. CALIDAD

5.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

5.2.2. En ese orden de ideas, los recurrentes pretendían ser presentados en la propuesta de candidaturas depositado por Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Electoral de La Vega, pues aducen que fueron precandidatos ganadores en las encuestas realizadas por la referida organización partidaria en la demarcación en cuestión. Sin embargo, indican que fueron excluidos de la propuesta. Por tanto, están revestidos de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. FONDO

6.1. El recurso que nos ocupa ha sido interpuesto por los señores Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Daniel Miguel Benítez Valerio quienes argumentan que fueron precandidatos a regidores en el proceso de encuestas celebrado por Fuerza del Pueblo (FP), obteniendo valores que los hacen merecedores de su postulación ante la Junta Electoral de La Vega. Sin embargo, a su entender, fueron excluidos por su partido político y, en cambio, fueron inscritas las candidaturas de los señores Amiel Alberto Reyes Díaz y Miguel Díaz Marmolejos, quienes obtuvieron porcentajes menores en las encuestas y tres personas que no participaron en la encuesta, Fausto Antonio Mota García, Carloska Arias Sánchez y Domingo Ysidro Coronado. Aluden a que, en total fueron 8 las candidaturas inscritas ilegalmente. Estas actuaciones, a su entender, resultan lesivas a sus derechos políticos. Procede, por tanto, analizar los argumentos de la parte recurrente y determinar si tienen méritos sus pretensiones.

6.2. Este Tribunal ha comprobado que por el municipio La Vega, se escogen diecisiete (17) puestos a regidurías. La organización política Fuerza del Pueblo (FP) reservó en total ocho (8) candidaturas, cinco (5) de ellas para cederlas en alianza y tres (3) para su membresía interna. En ese sentido, sometió las restantes nueve (9) plazas al proceso de selección de candidaturas de encuestas. Por ello, el partido político concernido tenía la obligación de postular como candidaturas oficiales a los ciudadanos que obtuvieron los nueve primeros lugares de las encuestas y que hayan sido proclamados. Las restantes ocho (8) plazas podían ser personificadas por las personas que libremente escogiera Fuerza del Pueblo, siempre respetando los acuerdos partidarios concertados con otras organizaciones políticas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. Del estudio de las piezas probatorias aportadas al expediente, se evidencia que fue depositado los resultados de las encuestas realizadas en el municipio La Vega, siendo los resultados los siguientes:

Precandidato (a)	Porcentaje
Jeaysson Llenado Pérez Batista	7,7
Antonia Ramírez Hernández	6,2
Yesenia Díaz Marmolejos	5,8
Fernando Sánchez Rosario	3,5
Geurys Ricardo Hernández	2,9
Jaqueline Hierro Moya	2,7
Luis José Rosario	2,7
All Estanislao Apolinar (Ali)	2,5
Damaris Altagracia Holguín	2,5
César Josué Díaz (Licdo César Josué Díaz)	1
Johnny Manuel Sánchez (Municipal)	1
Danny Miguel Benítez (Valerio)	1
Continúa el listado.	

6.4. De lo anterior se deriva que, por el municipio La Vega resultaron ganadores de los nueve puestos sometidos a las encuestas los siguientes ciudadanos y ciudadanas: Jeaysson Llenado Pérez Batista, Antonia Ramírez Hernández, Yesenia Díaz Marmolejos, Fernando Sánchez Rosario, Geurys Ricardo Hernández, Jaqueline Hierro Moya, Luis José Rosario, All Estanislao Apolinar (Ali) y Damaris Altagracia Holguín. Además, reflejan estos resultados que los recurrentes, Johnny Manuel Sánchez y Danny Miguel Benítez, no alcanzaron las mediciones suficientes para ocupar una de las nueve primeras plazas. En esa sintonía, Fuerza del Pueblo procedió a inscribir y la Junta Electoral de La Vega ha aprobar las candidaturas que se describen a continuación:

LA VEGA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PARTIDO FUERZA DEL PUELO (FP) Y ALIADOS

Cargo	Nombres y apellidos
Regidor (a) 1	Fernando Sánchez Rosario
Regidor (a) 2	Luis José Rosario
Regidor (a) 3	Domingo Ysidro Coronado
Regidor (a) 4	Damaris Altagracia Holguín Rosario
Regidor (a) 5	Carloskar Arias Sánchez
Regidor (a) 6	Fausto Antonio Mota García
Regidor (a) 7	Miguel Díaz Marmolejo
Regidor (a) 8	Jeaysson Leandro Pérez Batista
Regidor (a) 9	Dayneris Trinidad Félix Pérez
Regidor (a) 10	Jaqueline Hierro Moya
Regidor (a) 11	Geurys Ricardo Hernández
Regidor (a) 12	Antonia Ramírez Hernández
Regidor (a) 13	Amiel Alberto Reyes Díaz
Regidor (a) 14	Yesenia Díaz Marmolejos
Regidor (a) 15	Wendy Apolina de la Cruz Peralta
Regidor (a) 16	All Estanislao Apolinario Sánchez
Regidor (a) 17	Cesarina Antonia Esquea

6.5. La propuesta de candidaturas tal como fue presentada y aprobada cumple cabalmente con el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral¹, cuya letra establece que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deberán ser hechas por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político

¹ Artículo 141.- Nominación de candidatos. La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido, agrupación o movimiento político deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones primarias, convenciones o mecanismos de selección interna, que conforme con sus estatutos convoquen para tales fines las autoridades correspondientes de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correspondiente. Conforme a lo anterior, actuó la organización partidaria concernida al postular las nueve (9) candidaturas mejor valoradas en el proceso interno.

6.6. Respecto a las restantes ocho (8) candidaturas destinadas a plazas reservadas, debe advertirse que no se verifica ninguna irregularidad, en el entendido de que estos puestos están a discreción de la organización política, lo que significa que pueden incluir candidaturas que hayan participado o no en el proceso interno, y que no hayan alcanzado los porcentajes necesarios para ser postulados fuera de la reserva. Un ejemplo de esta situación son Amiel Alberto Reyes y Miguel Díaz Marmolejos, quienes ocuparon las posiciones 22 y 24 en las encuestas. Estas dos candidaturas son válidas al considerarse dentro de las plazas reservadas, a pesar de la objeción de la parte recurrida. Las otras seis (6) candidaturas que aducen los recurrentes fueron inscritas sin haber participado en las encuestas corresponden a los ciudadanos: Fausto Antonio Mota García, Carloska Arias Sánchez, Domingo Isidro Coronado, Dayneris Félix, Cesarina Antonia Esquea y Wendy Apolonia de la Cruz Polonia. Ciertamente estas personas no participaron en el proceso interno, pero este hecho en sí no invalida su postulación, al ser las personas que personifican las reservas de candidaturas.

6.7. Sobre las reservas de candidaturas los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, ya referida, rezan:

Artículo 57.- Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.

Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, movimientos y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agrupaciones políticas, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda. Párrafo II.- Las decisiones relativas a candidaturas asignadas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos respetarán en todos los casos lo que establece el artículo 55 de esta ley.

Párrafo III.- Es una obligación de todo partido, agrupación o movimiento político que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas establecer en el pacto los candidatos que son presentados por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada. Párrafo IV.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos y aun cuando se trate de candidatos comunes.

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.

Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

6.8. En síntesis, los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, junto con la jurisprudencia del Tribunal, confirman que las reservas de candidaturas son una facultad de libre disposición para las organizaciones políticas. Por ende, puede ser cedida a un miembro de la organización sin importar su participación en la contienda interna o a los partidos políticos aliados y coaligados. En apoyo a las argumentaciones expuestas, es útil traer a colación el precedente sentado por esta Alta Corte y reiterada en otras decisiones sobre la naturaleza y utilidad de las reservas de candidaturas, a saber:

En el caso de las reservas de candidaturas, dicho mecanismo consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan al escrutinio y a la voluntad de los militantes del partido. La decisión es tomada por los órganos de dirección y a pesar de ser un mecanismo menos democrático para la selección de las candidaturas de elección popular –tomando en cuenta el nivel de inclusión– es muy utilizado y aceptado legalmente, pues tiene sus propios fundamentos que desarrollaremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En primer lugar, las reservas de candidaturas se utilizan para alianzas y coaliciones. Los partidos políticos forman alianzas y coaliciones con otras asociaciones políticas para acudir de manera conjunta a las elecciones y así aumentar la posibilidad de ganarlas. Formar alianzas y coaliciones requiere, en cierto modo, sacrificar las candidaturas que podrían alcanzar algunos miembros del propio partido para cederlas a los miembros del partido aliado.

En segundo lugar, las reservas de candidaturas suelen emplearse para la aplicación de cuotas. Con el propósito de garantizar la mayor participación de mujeres y jóvenes se establecen cuotas mínimas de representación, es decir, se excluyen de la contienda en primarias una cantidad de candidaturas que deben ser ocupadas por mujeres o por jóvenes. Esto se hace atendiendo una realidad que golpea no solamente la representación política de las mujeres y jóvenes en República Dominicana, sino en toda Latinoamérica².

6.9. En esas atenciones, queda comprobado que Fuerza del Pueblo (FP) actuó conforme a la ley, respecto a la presentación de sus candidaturas. Por ende, al no acreditar los recurrentes que tengan un derecho a ser postulados, carece de méritos jurídicos sus pretensiones y procede rechazar las mismas.

6.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número, emitido por la Junta Electoral de La Vega en fecha seis (6) de diciembre de dos mil

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-027-2019, de fecha siete (7) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veintitrés (2023), interpuesto por los ciudadanos Jhoni Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio contra los ciudadanos Fausto Antonio Mota García, Carloska Arias Sánchez, Domingo Ysidro Coronado, Amiel Alberto Reyes Díaz, Miguel Díaz Marmolejos, el partido político Fuerza del Pueblo y la Junta Central Electoral, interpuesta en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución impugnada, en razón de que los ciudadanos Johnny Manuel Sánchez Hernández y Danny Miguel Benítez Valerio no tenían derecho a ser postulados como candidatos a regidores titulares por no resultar gananciosos en el proceso interno de encuestas celebrada por el partido político Fuerza del Pueblo.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada

Sentencia núm. TSE/0206/2023
Del 22 de diciembre de 2023
Exp. Núm. TSE-01-0243-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync